



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 274
RADICADO:	050013110012- 2023-00806 -00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
ASUNTO:	Rechaza demanda

Se RECHAZA la demanda ejecutiva de alimentos, solicitada por señora PAULA ANDREA PINO LOAIZA, como madre y representante legal del menor de edad S.G.P., en contra de SANDRO ALBERTO GIL RESTREPO, porque no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 17 de enero de 2024, concretamente los contenidos en los numerales 1 y 2 de la demanda.

En lo referente al numeral 1º, al momento de imputar el incumplimiento de las cuotas alimentarias, interpretó mal el título base del recaudo ya que no indicó de manera acertada los valores de las cuotas alimentarias adeudadas, omisión que afecta lo real adeudado por el acá ejecutado.

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL Y VESTUARIO		
AÑO	INCREMENTO	CUOTA
2022	3.5	\$232.585
2023	10,07	\$256.006
2023	16	\$296.967

En lo referente al numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda la estudiante de derecho ni siquiera se preocupó por dar cumplimiento a los deberes que tienen los sujetos procesales dentro del proceso respecto a la información que pretenden hacer valer, por lo que le está prohibido solicitar al juez la obtención de documentos que directamente o por medio de peticiones hubieren podido conseguir.

Ejemplo claro de ello, se observa en el contenido del artículo 173 del estatuto procesal antes referenciado que de manera textual indica:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"**

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información que desea, para lo cual le hubiese bastado con enviar diversas peticiones, pero a ello no procedió **y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.**

Lo pretendido por el legislador con dicha regla procesal, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal manera que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes ello para que el proceso se pueda tramitar con celeridad, por lo que la apoderada judicial de la señora **PAULA ANDREA PINO LOAIZA** debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicitó la prueba en el ejercicio del derecho de petición.

Lo anterior bajo los postulados del artículo 78 del Código GENERAL DEL PROCESO, que en lo referente a los deberes indica:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir"

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.

"No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que "El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente".

En virtud de que se encuentra vencido el término aludido y no fue atendido el llamado a cabalidad del despacho, procede al rechazo de la misma. (Art. 90, numeral 7º, inciso 2º. del Código General del Proceso).

En consecuencia, de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por señora PAULA ANDREA PINO LOAIZA, como madre y representante legal del menor de edad S.G.P., en contra de SANDRO ALBERTO GIL RESTREPO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en la gestión.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.046 fijados hoy

15 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario